JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación
Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito allegó constancia de la notificación del demandado, sin embargo, se echa de menos el acuse de recibo o la constancia de ello, conforme lo exige la sentencia C-420 de 2020 que respecto al inciso 3º del artículo 8º del mencionado Decreto 806 de 2020 indicó que:

> *Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Lo anterior impone requerir a la parte actora para acredite la mencionada exigencia.

En virtud de lo anterior el juzgado.

RESUELVE:

REQUIERASE a la parte demandante para que acredite el acuse de recibo de la notificación personal efectuada.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb97e5093f9b5b20333c37fb365604ab884f75b25dd6b24e7895177a907a1f1b**

Documento generado en 23/11/2021 08:32:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica